



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 42/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y se condena a la demandada a que determine si la parte actora se encuentra registrada como derechohabiente a efecto de que le sea entregada la indemnización reclamada.

GLOSARIO:

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El quince de enero de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la indemnización global presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés ante el Instituto.

2.- Por acuerdo del dieciséis siguiente se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, a quien se le tuvo dando contestación a la demanda mediante proveído de quince de abril del mismo año.

3.- Por acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a formular ampliación de demanda, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.

4.- Por acuerdo de veinte de junio siguiente se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud de indemnización global, presentada por el actor ante el Instituto el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la indemnización global a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del Instituto, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro siguiente: "NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A

PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"¹.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia exhibida por la demandada del escrito de solicitud con sello de recibido de catorce de noviembre de dos mil veintitrés que presentó el actor ante el Instituto, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la misma autoridad al contestar el hecho dos de la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 329, 330, 400, 408 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud en esa fecha, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior que la autoridad al dar contestación a la demanda señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta a la Junta Directiva, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

Es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia,

¹ **NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

que en diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, en los términos del artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI.

Bajo este contexto es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de indemnización global que, aun cuando se encuentra dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, como tramitadora, quien tiene la facultad para resolver es la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 113, fracciones III, de la Ley de ISSSTECALI, toda vez que la citada indemnización Global constituye una prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Instituto.

Por lo que, el hecho de que el formato haya sido presentado ante la autoridad tramitadora, no es suficiente para que la Junta Directiva pueda evadirse del acto administrativo que se le atribuye, máxime que es el propio Instituto quien proporciona los formatos e inicia el trámite con ellos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 8/2023 sustentada por el Pleno de este Tribunal y que se transcribe a continuación:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda

vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.²

Tampoco le asiste la razón a la demandada cuando señala que debió llamarse a juicio a todas las autoridades que tienen intervención en el procedimiento de las pensiones ya que; si bien, el procedimiento en mención es complejo, contando con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global, de conformidad con el ya citado artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación invoca causales de improcedencia y solicita el sobreseimiento del juicio, señalan que el Instituto se encuentra pasando por una situación financiera, ya que ha dejado de obtener recursos provenientes, tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los trabajadores de diversos Ayuntamiento del Estado, por lo que se carece de disponibilidad financiera.

Deben desestimarse los argumentos de la autoridad demanda, ya que involucran cuestiones que atañen al análisis del fondo del asunto, es decir, si la actora reúne los requisitos para obtener la prestación solicitada.

Es sustento de lo anterior la tesis 11o.A.15 A (10a.) emitida por Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se inserta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio

² Precedente: Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez

contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.³

Así como la jurisprudencia P./J. 135/2001 que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inserción subsecuente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁴

Asimismo, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, ya que precisa que mediante oficio *****₂ de diez de noviembre de dos mil veintitrés, notificado a la parte actora en catorce de noviembre siguiente, se le dio respuesta a su solicitud, por lo que considera no existe la negativa alegada.

Sin embargo, los argumentos anteriores son Infundados en atención a que, de la copia certificada del oficio *****₂ exhibido por la autoridad demandada, valorada conforme artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que se dio respuesta a la petición vía correo electrónico recibida en nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y en el presente juicio el acto impugnado lo es la solicitud de pago de la indemnización global presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que en dicho oficio no se da respuesta a la solicitud impugnada, sino a una realizada con anterioridad por la parte actora.

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, procede asentar los antecedentes del caso:

³ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

1.- El catorce de noviembre de dos mil veintitrés el actor presentó mediante el formato oficial del Instituto solicitud de pago de la Indemnización Global por rescisión a nombre de su esposo.

2.- La Junta Directiva no dio respuesta a la solicitud a la que se hace alusión en el punto 1, actualizándose la negativa ficta con la presentación de la demanda.

Argumentos de los agravios. El demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad en su escrito de demanda los siguientes:

Que la negativa ficta impugnada carece de total fundamentación y motivación ya que no expresa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negarse la indemnización solicitada, máxime que reúne los requisitos para su procedencia.

Que la negativa impugnada es ilegal, ya que reunió los requisitos correspondientes para la procedencia de la indemnización solicitada, de acuerdo a al artículo 87 de la Ley del Instituto, por lo que considera no hay motivo o fundamento legal para resolverle de forma adversa.

Por su parte, la demandada al dar contestación señala que debe confirmarse la negativa impugnada, ya que el Instituto se encuentra en una situación financiera precaria, lo que estima un hecho del dominio público, debido a que diversos Ayuntamientos del Estado no han enterado las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, situación que se encuentra plasmada en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Por lo que, al haberse dejado de obtener recursos provenientes de cuotas y aportaciones el Instituto carece de disponibilidad financiera consistente en reservas técnicas, de ahí que deba declararse la validez del acto impugnado.

Primer Punto jurídico a resolver. ¿La situación financiera del Instituto es un fundamento legal para negar la indemnización solicitada por el demandante?

Criterio. No. El hecho de que las autoridades administrativas no realicen el entero de las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones y que el Instituto se encuentre en una situación financiera limitada no es un sustento legal para negar al demandante su derecho, ni menos aun forma parte de los requisitos para la procedencia de la indemnización global.

Justificación. Los artículos 4, 16, fracción II, 18, 21, 22, 87 al 89, 113 y 125 de la Ley del Instituto establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;**
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.**

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;
- IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y
- V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior. En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 125.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

De los preceptos en cita se deduce con claridad que el argumento vertido por la demandada es infundado, ya que se advierte que el Instituto cuenta con mecanismos jurídicos para realizar el cobro de las aportaciones y cuotas que pudieran adeudarse por parte de las autoridades administrativas, por lo que, su situación financiera no puede aplicarse en perjuicio de los derechohabientes.

Veamos, de los preceptos normativos transcritos se advierte que los trabajadores afiliados al Instituto para poder disfrutar de las prestaciones aludida en el citado artículo 4, entre las cuales se encuentra la indemnización global, deben realizar el pago de cuotas.

Que la autoridad de quien dependa el trabajador está obligada a efectuar las retenciones y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a

que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, así como enterar las aportaciones que les corresponden de acuerdo al citado artículo 21.

Que, de no realizarse el pago de las cuotas y aportaciones dentro del plazo legal, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en caso de no realizarse el pago el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal.

Que el trabajador que hubiese efectuado aportaciones para el fondo de pensiones que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe de forma definitiva del servicio, tendrá derecho a una indemnización global, que corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y que la autorización de la prestación en mención la debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Que, en caso de que los recursos del Instituto no sean suficientes para afrontar sus obligaciones, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán auxiliar para que este pueda prestar los servicios a su cargo.

Bajo este contexto, se tiene que, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, la situación financiera del Instituto no es un sustento legal para negar la indemnización global solicitada por el demandante.

En consecuencia, se tiene que la autoridad demandada violentó las disposiciones debidas al haber determinado improcedente el reconocimiento del derecho con motivo de la situación financiera del Instituto, al no formar parte de los requisitos para su procedencia, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Instituto, por lo que, se debe declarar la nulidad de la negativa impugnada, de conformidad con el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se considera que existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la pretensión planteada por el demandante, por lo que, este Juzgado con la plena jurisdicción de que goza, en términos del artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, procede a resolver el derecho a lo solicitado.

QUINTO. - Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa recaída a una solicitud de indemnización global, se debe analizar con plenitud de

jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal.

La parte actora presentó solicitud de indemnización global a nombre de su esposo en catorce de noviembre de dos mil veintitrés, debido al fallecimiento del mismo, por lo que adjunto a su solicitud la documentación siguiente:

- Solicitud de trámite de burocracia, formato DP-01.
- Hoja expedida por la Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
- Acta de Defunción de *****₃.
- Acta de Matrimonio.
- Copia de la Identificación Oficial de la actora y *****₃.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población de la actora y *****₃.

Documentales que fueron exhibidas por la parte actora y por la autoridad demandada en copia certificada, valoradas conforme artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, las cuales hacen constar que fue presentada la solicitud con los citados anexos.

Por su parte, los artículos 4, 16, fracción II, 87 al 89 de la Ley del Instituto transcritos en el considerando anterior regulan lo relativo a la figura de la indemnización global, y de su lectura se advierte que la indemnización global es un derecho de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, relativo al pago del total de las cuotas que hubiese contribuido ante el Instituto y que, para su procedencia debe acreditarse que el solicitante:

- a) Que haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportaciones para el fondo de pensiones.
- b) Que no tiene derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.
- c) Que se separó de forma definitiva del servicio.

Asimismo, señalan que, en caso de que el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, se **entregará a sus familiares derechohabientes** el importe de la indemnización global equivalente a:

- I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;
- II. El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;
- III. El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla.

En autos del presente juicio obran diversas probanzas, las cuales se describen a continuación:

1.- Copia certificada de la solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a nombre de *****₃, solicitado por la parte actora ante el Instituto, donde se precisa que la causa de baja fue por rescisión (foja 93 de autos).

2.- Copia certificada de la constancia expedida por la Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate a favor de *****₃, en la cual se asentó que ingresó a laborar ante ese Organismo Descentralizado a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, asignado al departamento de cobranzas en el puesto de Auxiliar de Departamento, como personal de confianza (fojas 95 de autos).

3.- Informe de autoridad rendido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto, contenido en el oficio *****⁴ de trece de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones del Instituto **cinco años con veinte días, por un importe total de \$183,170.14 pesos** (ciento ochenta y tres mil ciento setenta pesos 14/100 m.n.) **hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fecha de la última cotización** (foja 92 de autos).

4.- Acta de Defunción expedida por la Oficial del Registro Civil, con numero de identificador electrónico *****⁵, con fecha de registro de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós a nombre de *****³ fallecido en diecisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 21 de autos).

5.- Acta de Matrimonio expedida por la Oficial del Registro Civil, con numero identificador electrónico *****⁶, numero de acta *****⁷, con fecha de inscripción de veintitrés de mayo de dos mil seis, donde se señala como contrayentes a *****³ y la parte actora, *****¹ (foja 20 de autos).

Las documentales públicas mencionadas con antelación tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y son eficaces para demostrar que la actora presentó solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global ante el Instituto a nombre de su esposo *****³, que *****³ laboró como trabajador de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sumando un total de veinticuatro años, tres meses y nueve días, que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, que fue separado de forma definitiva del cargo que ocupaba por rescisión y que falleció el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, por lo que es evidente que se reúnen los requisitos descritos en los incisos a), b) y c) anotados con antelación, además que se demostró el fallecimiento del trabajador, y que el mismo contaba con veinticuatro años, tres meses y nueve días de servicio, colmando el supuesto del artículo 87, fracción III, de la Ley del Instituto.

Sin embargo, no obstante que se haya acreditado que se reúne con los requisitos para la procedencia de la indemnización global, en términos del artículo 87 de la Ley de Instituto, la solicitante tenía la obligación de acreditar en juicio su carácter de familiar derechohabiente *****₃ ante el Instituto, a efecto de que fuera procedente que a ella se le entregara la indemnización global.

Luego, como la autoridad administrativa es quien cuenta con la información de los familiares derechohabientes autorizados por el De cujus, lo procedente es devolver la instancia a sede administrativa para que dicte una nueva resolución en la que, prescindiendo de sus obstáculos financieros y partiendo de la base de que el ex funcionario sí cumplía con los requisitos de ley para el otorgamiento de una indemnización global, determine fundada y motivadamente y con libertad competencial si la parte actora se encontraba registrada como familiar derechohabiente de *****₃ y resuelva lo conducente.

No pasa desapercibido para este Juzgador que diversos criterios judiciales han resuelto que los Tribunales administrativos no debe devolver la instancia a la sede administrativa cuando se demanda una negativa ficta si considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto al fondo, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, esto conforme criterio jurisprudencial sustentado dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."⁵

Sin embargo, como se mencionó en los párrafos anteriores, la nulidad decretada de la negativa ficta y la falta de elementos suficientes para resolver si la parte actora tiene derecho a recibir la indemnización global de *****₃ impide resolver y obliga a devolver para que la autoridad demandada dicte una resolución donde señale que se reúnen los requisitos para la procedencia de la indemnización global y determine si la parte actora se encuentra registrada como derechohabiente a efecto de que le sea entregada la indemnización reclamada.

⁵ Registro digital: 171144, Tesis: I.13º.A.139 A (9na), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3205.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la negativa impugnada, pero no acreditarse que la demandante reunió los requisitos contenidos en los artículos 87 de la Ley del Instituto para la procedencia de la indemnización global, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, **se condena a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que señale que se reunieron los requisitos para la procedencia de la indemnización global, pero determine si la actora tiene o no derecho a recibirla.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

SEGUNDO. - Se condena a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que señale que se reunieron los requisitos para la procedencia de la indemnización global y determine si la actora tiene derecho a recibir la misma.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Corres Mendoza, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre acta defunción en páginas 4, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de Oficio en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de identificación electrónica en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de identificación electrónica en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Número de acta en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **42/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

